

Expediente: 5033/21

Carátula: **ABALLAY NILDA DEL VALLE C/ VILLAFañE JOSEFA NATALIA Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23160742569 - ABALLAY, NILDA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - VILLAFañE, JOSEFA NATALIA-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, LUCIA TOMASA-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, FRANCISCO MARIO-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, BLANCA BRIGIDA-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, ADORACION ANTONIA-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, LUISA CLARA-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, ROSAURA ANDREA-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, JOSE TOMAS - SUCESORES-DEMANDADO/A

90000000000 - VILLAFañE, VICTOR TOMAS-DEMANDADO/A

27206865887 - VILLAFañE, SONIA ERNESTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27206865887 - VILLAFañE, RICARDO MARIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27206865887 - VILLAFañE, NELIDA BRIGIDA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20216331878 - VILLAFañE, NOEMI LILIAN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5033/21



H102325011418

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: **“ABALLAY NILDA DEL VALLE c/ VILLAFañE JOSEFA NATALIA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 5033/21 – Ingreso: 29/11/2021), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

En fecha 29/05/2024, la demandada Noemía Lilian Villafañe, con el patrocinio del letrado Martín Leonardo Gonzalez Montes, interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 22/05/2024, en la cual en su punto 2) se dispuso: Atento a providencia de fecha 07/03/2024 y 14/03/2024, y a constancias de autos, por extemporánea, se tiene por incontestada la demanda por la Sra. NOEMÍ LILIAN VILLAFañE D.N.I. N° 13.703.621. A los demás planteos, por extemporáneos, no ha lugar.

Expone que la contestación de la demanda, de fecha 28/02/2024, es temporánea, ya que fue notificada el 26/12/2023, y que los únicos días hábiles de diciembre 2023 fueron el 27 y 28, mientras que en cuanto a los días hábiles de febrero 2024, se debe descontar el día 12 y 13 por carnaval.

Agrega que debe adicionarse el plazo extra por distancia, dado que la localidad de San Genaro en la provincia de Santa Fé, se halla a 906 km de la ciudad de San Miguel de Tucumán, correspondiendo adicionar 1 día extra por cada 200 km o fracción que supere los 100 km, debiendo sumarse 05 días hábiles más al plazo para contestar, siendo 20 días hábiles en total, lo que coincide con la fecha de

contestación.

Mediante providencia del 04/06/2024 se dispuso pasar a despacho para resolver la revocatoria.

2. De la Revocatoria

Tenemos que el art. 757 del CPCCT establece que “El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio”.

Este recurso, es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, LexisNexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, “por contrario imperio”, los agravios que aquella haya inferido a algunas de las partes. (Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, ob.cit.).

3. Del recurso incoado

Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, tenemos que mediante providencia del 17/10/2023, en su punto 2), e), se dispuso “citar a Noemí Lilian Villafañe, con domicilio en calle Corrientes n°151 de la localidad de San Genaro, San Jerónimo, de la Provincia de Santa Fé, y/o sus herederos y/o quienes se creyeren con derecho, a fin de que dentro del término de QUINCE DÍAS, comparezcan a deducir la oposición que tuviere, bajo apercibimiento de rebeldía; en el mismo acto, córraseles traslado de la demanda, la que deberán contestar en igual plazo. Notifíquese personalmente”.

La cédula ley 22.172 fue confeccionada el 08/11/2023, retirada el 10/11/2023 y notificada el 26/12/2023, conforme presentación del 09/05/2024.

Ahora bien, el CPCCT en su art. 155, se refiere a la ampliación de los plazos de pleno derecho, para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

El art.155 CPCC opera *ipso iure* y más allá de que exista o no providencia ampliatoria de plazos, lo real es que por la imperatividad de esa norma el plazo debe computarse ampliado en razón de la distancia. En este caso, tengo presente la documental acompañada por la parte demandada y de la consulta realizada mediante la página web <https://www.google.com/maps>, tomando desde la Calle Corrientes N° 151, en la localidad San Genaro, Provincia de Santa Fé hasta el Pje. Vélez Sársfield 450, San Miguel de Tucumán, Tucumán, la distancia varía entre los 807 km y 895 km, según la ruta elegida, sin embargo en ningún caso supera los 900 km (ver: <https://www.google.com/maps/dir/Palacio+de+Tribunales/Corrientes+151,San+Genaro+Nte.,+Santa+Fe/@-31.6822569,-63.6921382,8.25z/data=!4m15!4m14!1m5!1m1!1s0x94225c0ed7f6c145:0xb3d12b147adca69d!2m2!1d-65.2057069!2d-26.8376618!1m5!1m1!1s0x95ca00b21da53c0b:0xc1e9d9b06e09ba8f!2m2!1d-61.3391983!2d-32.359864!3e0!5i1?entry=ttu>), por lo que en los presentes autos, corresponde computar únicamente 04 días más en razón de la distancia.

Así, corresponde contar 19 días hábiles desde la notificación (realizada el día 26/12/2023), por lo que el plazo para contestar la demanda vencía el 28/02/2024 a horas 10 (cf. art. 172 CPCCT).

La contestación, fue realizada el 28/02/2024 a horas 18:41, conforme surge de la consulta en el SAE, igual información refleja el Portal del SAE, de manera extemporánea.

En consecuencia y por lo expuesto es que no haré lugar al recurso de revocatoria planteado en contra de providencia del 22/05/2024, la que se mantiene firme en todas sus partes.

4. Costas

No mediando sustanciación, no corresponde imponer costas. (arts 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria en contra de providencia de fecha 22/05/2024, conforme lo considerado. En consecuencia la misma se mantiene firme en todas sus partes.

II. SIN COSTAS, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 18/06/2024

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.